

Resolución N° 201-456

(De 2 de febrero de 2000)

El Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 establece en el artículo 5° que el Director de Ingresos es responsable de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización de las funciones y el mayor rendimiento fiscal y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica.

Que, de acuerdo el parágrafo 4° del precitado artículo, el Director General de Ingresos podrán también establecer o autorizar sistemas o métodos de identificación tributaria, número de identificación tributaria u otros que permitan la confiabilidad de la representación y actuación del contribuyente o sus apoderados.

Que, el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 establece que el Director General de Ingresos tiene como función específica la de impartir por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que, la Ley 76 del 22 de diciembre de 1976 por medio del artículo 7°, creó el Registro Único de Contribuyentes y estableció en el artículo 10° la obligación de las personas naturales o jurídicas inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes.

Que el artículo 10° de la Ley 76 de 1976, establece la inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro Único de Contribuyentes, la cual debe ser reglamentada para garantizar una adecuada información sobre identificación del contribuyente o responsable, su localización y las actividades económicas que realizan.

RESUELVE:

PRIMERO: Todas las personas naturales y jurídicas, y en general todos los obligados a presentar declaraciones tributarias, tienen el deber de inscribirse formalmente en el Registro Único de Contribuyentes y de actualizar la información suministrada a la dirección General de Ingresos cuando ocurran los cambios en la misma. Para estos efectos se habilitan mediante la presente resolución los formularios oficiales de inscripción y modificación de información del Registro Único de Contribuyentes, que se identifican con el Código R.U.C.-01, para personas naturales y R.U.C.-02, par personas jurídicas.

La presentación de los formularios de R.U.C. ya sea por inicio de operaciones o por modificaciones de los datos suministrados, deberá realizarse ante la respectiva Administración Regional de Ingresos de la Provincia en donde el contribuyente o responsable establezca su domicilio fiscal. En el evento que se trate de contribuyentes que inicien actividades comerciales, industriales, independientes o similares, este formulario deberá presentarse antes del inicio de sus actividades, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 76 de 1976.

SEGUNDO: La inscripción de las personas jurídicas, debe realizarse presentando el formulario Oficial de inscripción y modificación de información del Registro Único de Contribuyentes R.U.C.-02, acompañado de:

- a) Constancia de inscripción en el Registro Público, la cual puede ser: copia simple del pacto social, copia simple de la constancia de inscripción original emitida por el Registro Público, o copia simple del certificado de inscripción original emitido por el Registro Público.
- b) Fotocopia simple del documento de identificación del representante legal (Cédula o Pasaporte).
- c) Comprobante del domicilio para efectos fiscales, que puede ser: original de algún recibo de servicios públicos del último mes, copia de la solicitud de instalación de alguno de los servicios públicos, o evidencia en el pacto social del domicilio de la sociedad.

TERCERO: La inscripción de personas naturales debe realizarse presentando el formulario oficial de inscripción y modificación de información del Registro Único de Contribuyentes R.U.C.-01, fotocopia simple del documento de identificación y el original de alguno de los recibos de servicios públicos del último mes, correspondiente al sitio en el

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 23.988 de 11 de febrero de 2000.

cual el contribuyente tiene establecido su domicilio para efectos fiscales, o copia de la solicitud de instalación de alguno de los servicios públicos.

CUARTO: Los formularios presentados y firmados por los contribuyentes se constituyen en declaraciones bajo la gravedad del juramento y cualquier falsedad en la información presentada o en los documentos que lo acompañan ocasionará que los contribuyentes incurran en las sanciones penales correspondientes.

QUINTO: Las modificaciones de los datos que constituyen el Registro Único de Contribuyentes, deberán ser comunicados a la Dirección General de Ingresos, por intermedio de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia en donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal y se encuentre previamente inscrito. Esta comunicación, deberá efectuarse en el término de la distancia y en los respectivos formularios (R.U.C.-01 y R.U.C.-02) que a estos efectos autorizar la Dirección General de Ingresos.

SEXTO: Las personas jurídicas están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la inscripción en el Registro Público y en todo caso antes del inicio de actividades. Las personas naturales deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes antes del inicio de actividades.

SÉPTIMO: Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de informar en forma exacta y fidedigna la actividad económica principal que realizan y de actualizar la información suministrada cuando ocurran cambios en la misma.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, citaciones o cualquier otra diligencia, la Dirección General de Ingresos dirigirá la misma a la dirección o domicilio que haya informado el responsable o contribuyente, en el último formulario oficial de inscripción y modificación de información del Registro Único de Contribuyentes, que haya presentado.

Sin perjuicio de lo anterior, la antigua dirección informada, tendrá para efectos fiscales validez un mes más, a partir de su modificación en el Registro Único de Contribuyentes.

NOVENO: Aquellos contribuyentes que iniciaron actividades durante 1998 y 1999 y que hasta la fecha no efectuaron inscripción formal, o que no han actualizado su información en el Registro Único de Contribuyentes, existiendo cambios en la misma durante estos años, deben presentar el formulario R.U.C.-01 o R.U.C.-02, según corresponda, con la información solicitada actualizada, junto con la siguiente declaración tributaria que deban presentar o dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de la presente resolución.

DECIMO: Salvo lo expresado en el artículo 5 de la Ley 9 de 1980, las facturas y comprobantes que carezcan de los requisitos y formalidades establecidas para su expedición, incluyéndose la identificación del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) y el Dígito Verificador, no podrán considerarse como costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto sobre la renta, tal como lo prevé el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

DECIMO PRIMERO: La presente resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5° y 6° del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y artículos 7° y 10° de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.